



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

ACTOR: JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ
LÓPEZ, PRESIDENTE DE COMUNIDAD
DE SAN LUIS APIZAQUITO,
PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE
APIZACO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE APIZACO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 11 de octubre de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de declararse incompetente para conocer de cuestiones de derecho presupuestal administrativo municipal; declarar el sobreseimiento por extemporaneidad del reclamo contra la aprobación del monto de remuneraciones a las personas titulares de las presidencias de comunidad; y declarar inoperante el agravio relacionado con la falta de contestación de una solicitud relacionada con la materia presupuestal.

ÍNDICE

- 1. ANTECEDENTES.....2**
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4**
 - 2.1. PRIMERO. Falta de jurisdicción y competencia para conocer del reclamo relacionado con la afectación a los montos que por participaciones se entregan a la comunidad4**
 - 2.2. SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.....13**
 - 2.3. TERCERO. Precisión de las conductas impugnadas.....14**
 - 2.4. CUARTO. Estudio de la procedencia.....14**
 - 2.4.1. Extemporaneidad de la impugnación contra la aprobación del monto de remuneraciones de personas titulares de presidencias de comunidad del municipio de Apizaco en comparación con las cantidades aprobadas para las regidurías.14**

2.4.2. Requisitos de procedencia respecto a la omisión de dar contestación a una solicitud.....	17
2.5. QUINTO. Estudio de fondo.....	20
2.5.1. Síntesis del agravio y pretensiones del Actor.....	20
2.5.2. Solución a los planteamientos de las partes.....	20
2.5.3. Análisis del Agravio único.....	20
2.5.3.1. Problema jurídico por resolver.....	20
2.5.3.2. Solución.....	21
2.5.3.3. Justificación.....	21
2.5.3.4. Conclusión.....	27
3. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	27

GLOSARIO¹

Actor o Impugnante	José Daniel Hernández López, Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, perteneciente al municipio de Apizaco.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Apizaco, Tlaxcala.
Código Financiero	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndica	Síndica municipal de Apizaco.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Constancia de mayoría.** El 9 de junio del año 2021, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones entregó constancia de mayoría a los integrantes del cabildo de Apizaco.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

- 2. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.** El 31 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del municipio de Apizaco.
- 3. Demanda.** El 7 de abril de 2022², el Actor presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversas conductas de la autoridad responsable.
- 4. Turno.** En la misma fecha, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.
- 5. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 12 de abril, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-21/2022**, asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
- 6. Cumplimiento del trámite.** El 22 de abril y el 18 de julio, la Síndica municipal de Apizaco, presentó informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.
- 7. Vista al Actor.** El 3 de mayo, se dio vista al Actor con el oficio PM/146/2022 para que realizara las manifestaciones o ampliaciones que estimara pertinentes.
- 8. Contestación de vista.** El 10 de mayo, el Actor dio contestación a la vista antes mencionada.
- 9. Requerimiento.** El 24 de junio se requirió diversa información y documentación al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.
- 10. Cumplimiento de requerimiento.** El 6 de julio, el Órgano de Fiscalización Superior dio cumplimiento a lo solicitado.
- 11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente juicio de la ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

² A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año 2022 salvo otra precisión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Falta de jurisdicción y competencia para conocer del reclamo relacionado con la afectación a los montos que por participaciones se entregan a la comunidad.

En principio, es importante resaltar que no obstante el sentido del presente apartado, este Tribunal tiene competencia **formal** para hacer una declaración sobre falta de jurisdicción y competencia, dado que se trata de una cuestión sometida a su consideración, y que, por tanto, amerita un pronunciamiento.

Al respecto, conviene resaltar que, conforme ha explorado la Sala Superior, para que un órgano jurisdiccional pueda establecer si existe la posibilidad de que un acto vulnere un derecho político-electoral, por la complejidad del asunto y la frontera difusa que pueda existir entre una u otra materia competencial, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar entonces si es o no materialmente competente para conocer del asunto³.

En tal contexto, de la causa de pedir del medio de impugnación⁴ se desprende que el Actor en realidad se duele de una afectación a las participaciones de la comunidad de San Luis Apizaquito, derivada del descuento que se les hace por concepto de la remuneración del Impugnante como presidente de comunidad.

Lo anterior es así, no obstante que el planteamiento del Actor pareciera dirigirse a reclamar un menoscabo a sus remuneraciones derivado de que estas se descuentan de las participaciones de la comunidad⁵. Sin embargo, la

³ Son orientadores los criterios establecidos en las resoluciones del recurso y juicio de claves SUP-REC-333/2022 y SUP-JDC-1212/2019, en que se abordó la cuestión de si un acto se encontraba o no dentro de la competencia de un tribunal electoral local.

⁴ Este tratamiento, siguiendo las razones fundamentales de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

⁵ El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece el deber jurídico de los ayuntamientos de entregar recursos por participaciones a sus comunidades conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

realidad es que de lo expuesto por el Actor no se deriva una posible disminución o menoscabo a sus remuneraciones, sino en su caso, precisamente a las participaciones, las cuales se reducirían al utilizarse para el pago del sueldo.

Así, el Actor pretende que sus remuneraciones se paguen del presupuesto general del Ayuntamiento, con lo cual, habría más recursos para aplicar en la presidencia de comunidad y en la comunidad misma.

Como se puede advertir, del motivo de inconformidad del Impugnante se infiere un reclamo a la afectación de las participaciones al verse reducidas por descontarse de ellas el sueldo del Actor, sin que el monto de las remuneraciones del Impugnante se vea reducida con independencia de la fuente de financiamiento de la que se paguen.

En esa línea argumentativa, este Tribunal estima que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la omisión reclamada, dado que no es electoral la afectación a las participaciones a la comunidad de cuya presidencia es titular el Impugnante, por no afectar por sí misma algún derecho político – electoral del Actor como el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ni tiene alguna incidencia de otro tipo en la materia electoral, por lo cual, dicha omisión se ubica en el ámbito del derecho administrativo presupuestal como adelante se demuestra.

En inicio, es importante destacar que la jurisdicción y la competencia son cuestiones de orden público que por tanto debe ser analizadas de oficio por los órganos jurisdiccionales. La jurisdicción puede conceptuarse como la facultad de un órgano u órganos jurisdiccionales de conocer de asuntos correspondientes a una determinada materia (civil, penal, laboral, etc.). Mientras que la competencia es la facultad de cada órgano jurisdiccional de

Artículo 510. (...)

[...]

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

[...]

conocer de determinados asuntos de la rama de su jurisdicción en función del territorio, de la cuantía del asunto, del grado, etc.⁶

En ese tenor, aunque lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el Estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta a sus peticiones, en ocasiones ello no es posible, debido a que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Lo anterior es así, dado que, por razones de eficiencia en la prestación de la función estatal jurisdiccional, es necesario hacer una división del trabajo de los juzgados y tribunales conforme a diversos criterios como la materia y el territorio. Esto porque dada la multiplicidad y complejidad de las relaciones jurídicas, se ha venido dando una diferenciación de áreas del derecho que son atendidas por diversos órganos jurisdiccionales a lo largo y ancho de las Entidades y de la Federación.

Así, conforme las condiciones de la realidad lo han ido demandando, se han puesto en funcionamiento juzgados y tribunales de diversas jurisdicciones como la civil, penal, laboral, administrativa, electoral, etc., que operan a nivel federal o local y en diferentes territorios y demarcaciones, y a los cuales las personas gobernadas deben acudir a realizar sus planteamientos.

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a las personas que acuden a solicitar la prestación del servicio jurisdiccional estatal, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para tramitar, conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

Es así que, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

⁶ Respecto de la jurisdicción y la competencia, Echandía señala lo siguiente: *La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.* Echandía Devis, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, página 141.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

En este sentido, como lo consideró la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019⁷, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, debe verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la jurisdicción y la competencia son presupuestos indispensables para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no tiene jurisdicción y competencia, estará impedido para conocer y resolver del asunto.

En ese tenor, conforme al sistema de medios de impugnación electoral en nuestro estado, la magistratura instructora tiene la facultad de advertir cualquier causa de terminación anticipada del proceso, esto es, circunstancias jurídicas o de hecho que impidan el conocimiento del fondo del asunto - como la falta de jurisdicción y competencia-, y proponer el proyecto de resolución correspondiente⁸.

Así, aunque lo idóneo es que los motivos para dictar una resolución que concluya el juicio sin conocer el fondo de la cuestión planteada se adviertan tan pronto como sea posible, lo cierto es que existe la posibilidad de que, incluso avanzada la sustanciación, la magistratura instructora la detecte y haga el planteamiento correspondiente al Pleno, quien tiene la potestad de pronunciarse en definitiva sobre tales aspectos.

Una vez sentado lo anterior, procede señalar que, en el caso concreto, el Actor propone a este Tribunal que se avoque al conocimiento de un acto imputado a un ayuntamiento que no incide ni está vinculado a la materia electoral.

En esta tesitura, es relevante señalar que, para determinar si un acto u omisión impugnada corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su

⁷ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf

⁸ La fracción III del artículo 44 de la Ley de Medios establece que, *cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobreesa el medio de impugnación.*

contenido sea electoral o verse sobre derechos político - electorales, es decir, que se encuentre relacionada con cuestiones y procedimientos relevantes para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, así como con las facultades que tienen las personas ciudadanas para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a sus propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas⁹.

En el tema objeto de análisis, el legislador estatal, sabedor de las necesidades históricas de las comunidades en el estado, las dotó de un régimen que tiene como objetivo incrementar su autonomía, así como disminuir sus deficiencias económicas, entre otras medidas, mediante la previsión de un porcentaje de las participaciones estatales que reciben los ayuntamientos.

En efecto, el Código Financiero prevé en sus disposiciones relativas a la coordinación hacendaria¹⁰, entre otras cosas, lo concerniente a la distribución de participaciones a los municipios, mediante el establecimiento de las fuentes de ingreso y las formas y reglas de distribución entre los ayuntamientos¹¹.

Luego, a la vez que el Código Financiero impone la obligación de otorgar recursos a los ayuntamientos, también obliga a estos a entregar a sus presidencias de comunidad un porcentaje de las participaciones que reciben conforme a su población, a las recaudaciones del impuesto predial, y a los derechos por el servicio de agua potable¹². En ese sentido, las participaciones

⁹ Terrazas Salgado, Rodolfo, *El juicio de amparo y los derechos político-electorales*, Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V., Nº. 8, 1996, página 2.

¹⁰ Capítulo Decimoquinto titulado: *Coordinación Hacendaria*.

¹¹ Capítulo V: *De la Distribución de Participaciones a los Municipios*.

¹² Dicho artículo 510 establece a la letra que:

Las Presidencias de Comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere este código, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables.

La Secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

En caso de que el Ayuntamiento incumpla sin causa justificada con las obligaciones establecidas en los párrafos que anteceden, a partir de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la distribución de los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

son recursos estatales fijados en atención a las comunidades reconocidas en los municipios.

Como se advierte, la regulación de la asignación y entrega de participaciones es de naturaleza presupuestaria, pues tiene que ver con cuestiones relativas a la forma de cálculo de los ingresos y su distribución, los cuales servirán de base para la determinación posterior del gasto de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que el Código Financiero contiene disposiciones de orden público e interés general que tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; la coordinación hacendaria entre el Estado y sus municipios; la planeación, programación y presupuestación con perspectiva de género; el registro, contabilidad y cuenta pública; las infracciones y delitos contra la hacienda estatal y la municipal; las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación, los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas; y los lineamientos para la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas en los planes y programas. Esto es, el acceso, cálculo y entrega de participaciones de las presidencias de comunidad forma parte de un sistema de normas jurídicas amplio, armónico y, de tal forma desarrollado, que tiene una naturaleza distinta de la electoral.

Como se dejó sentado, el Impugnante reclama el descuento que se hace de participaciones de la comunidad por concepto de la remuneración quincenal del presidente de comunidad, aspecto regulado por normas pertenecientes al derecho presupuestario ajenas al derecho electoral en cuanto no se advierte

correspondientes a las presidencias de comunidad, los titulares de éstas deberán de informar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de que éste inicie la investigación prevista en la fracción XIII del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además se fincarán los procedimientos de responsabilidad que correspondan o, en su caso, las denuncias correspondientes por la comisión de los delitos que resulten, siendo los probables responsables del incumplimiento el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento.

En el caso de que los recursos a los que se refieren el párrafo tercero de este artículo, no sean aplicados como se establece en dicha disposición normativa, deberá ser informado inmediatamente ante el Órgano de Fiscalización Superior.

la incidencia de la omisión reclamada en dicha materia, por lo que este tribunal de jurisdicción electoral no puede conocer de la controversia.

Lo anterior es así, en razón de que en el caso que se analiza, el Actor acude a esta jurisdicción a fijar un planteamiento que redundaría en la defensa del presupuesto del órgano que representa, además de que la solución del litigio supone la aplicación e interpretación de normas relativas a la presupuestación de las participaciones asignadas a la comunidad.

Aunado a lo anterior, el acto reclamado y las autoridades responsables no son de naturaleza electoral, pues tanto el descuento a las participaciones de la comunidad, como el Ayuntamiento, son formal y materialmente administrativas¹³. Esto sin desconocer que, en determinados casos, autoridades que no tienen naturaleza formalmente electoral, pueden dictar actos materialmente electorales, lo cual en la especie no ocurre.

En ese sentido, este Tribunal estima que no puede conocer de **cuestiones directamente relacionadas con las participaciones de un órgano público como las presidencias de comunidad**, pues lo relativo a su acceso, asignación, cálculo y entrega, corresponde a otra jurisdicción.

Es importante aclarar que, el criterio adoptado en la presente resolución atiende lo resuelto por la Sala Regional¹⁴, quien a su vez siguió la decisión de la Sala Superior adoptada en el SUP-JDC-131/2020¹⁵ con base en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 46/2018.

En esencia y en lo que interesa, en tales precedentes se determinó que no son materia electoral las cuestiones relacionadas con el presupuesto que como facultad ejercen las comunidades. Incluso, el precedente de la Sala Superior

¹³ Es orientadora la jurisprudencia 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.** De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

¹⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>

¹⁵ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP_2020_JDC_131-912038.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

dio lugar a que se interrumpiera la vigencia de la tesis relevante LXV/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.** Criterio que venía siendo aplicado en asuntos en los que se reclamaron conductas vinculadas con las participaciones de las comunidades, sobre todo debido al derecho de participación política que se consideraba podía ser afectado en tales casos.

Luego, con base en el precedente de la Sala Superior, la Sala Regional en el precedente citado resolvió un asunto fundamentalmente vinculado con presuntos descuentos indebidos a las participaciones de la Comunidad Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala, decidiendo que, de forma similar al presente asunto, la materia del juicio no era de naturaleza electoral por estar vinculada con el presupuesto que corresponde a tal comunidad, y porque quien impugnó lo hizo en defensa del órgano del ayuntamiento, y no en defensa de sus emolumentos o asignaciones personales.

En adición a lo expuesto, la determinación de no cargar al presupuesto general del Ayuntamiento las remuneraciones del presidente de comunidad, es una decisión adoptada en ejercicio de la autonomía presupuestal, pues en el caso concreto, el máximo órgano de gobierno municipal habría decidido que la fuente presupuestal debían ser las propias participaciones de la comunidad.

En todo caso, tampoco el origen presupuestal de las remuneraciones del Actor es materia electoral, sino administrativa presupuestal, porque la fuente de financiamiento del pago no afecta por sí solo el derecho político – electoral del Impugnante.

Por todo lo anterior, es que se estima que el reclamo del Actor sobre la afectación a las participaciones de la comunidad que preside es una cuestión inherente al derecho presupuestario que por ello no puede ser considerada materia electoral.

No pasa desapercibido que el Impugnante solicitó se requiriera información al Órgano de Fiscalización Superior respecto a si dentro del presupuesto de egresos de Apizaco para el año 2022 se incluyó que las remuneraciones a percibir por las presidencias de comunidad y regidurías se financiaran con el gasto del Ayuntamiento; y si dentro del presupuesto de egresos para 2021, sus remuneraciones se incluyeron como gasto del Ayuntamiento o se descontaron de las participaciones de las presidencias de comunidad.

Al respecto se considera que, dado el sentido de la presente sentencia, no es necesaria la incorporación de dicha prueba de informes al expediente, dado que de la causa de pedir de la demanda se desprende que la probanza está dirigida a acreditar que las remuneraciones del Actor se descontaban de las participaciones de la presidencia de comunidad que dirige, hecho que no fue controvertido por la responsable en su informe circunstanciado, quien incluso al hacer referencia al punto de que se trata, manifestó que dicho tema ya había sido estudiado en el mes de diciembre de 2021 al analizarse el presupuesto de egresos para 2022; en el que se expusieron y definieron las bases contables y financieras para la distribución de las participaciones, incluido lo concerniente a la distribución presupuestaria para el pago de nómina.

Tales afirmaciones llevan implícito el hecho de que efectivamente las remuneraciones del Impugnante se descuentan de las participaciones de la comunidad, en tanto la justificación de la defensa se hace valer en que el Impugnante conoció de dicha circunstancia desde diciembre de 2021.

Con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 párrafo primero y fracciones I y II, todos de la Ley de Medios, los elementos probatorios descritos brindan certeza de que las remuneraciones del Actor se descuentan de las participaciones de la comunidad que preside, por lo que a ningún fin práctico llevaría la incorporación de la prueba de informes solicitada por el Impugnante.

Ahora bien, del expediente se desprende una controversia entre un presidente de comunidad y el ayuntamiento de Apizaco, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y 7 regidurías, en el que el Actor acude en defensa del presupuesto que corresponde a su Comunidad frente a la posible afectación a sus participaciones.

En ese tenor, este Tribunal considera que el juicio que procede es el previsto en el artículo 81 fracción II inciso e), de la Constitución de Tlaxcala, conocido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

como juicio de competencia constitucional, el cual procede contra actos o normas jurídicas de carácter general respecto de las cuales entran en conflicto 2 o más municipios de un mismo ayuntamiento, incluidas las personas titulares de las presidencias de comunidad¹⁶.

Es así como, con el fin de garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 Constitucional, **se dejan a salvo los derechos del Actor** para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes mencionada a solicitar el análisis de sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de las personas justiciables, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción III, y 90 de la Ley de Medios, y; 1, 3 y 12 fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía de que se trata.

Lo anterior, porque el Impugnante alega transgresiones a su derecho político – electoral a ser votado en su modalidad de ejercer el cargo, así como al derecho de petición en materia electoral; además de que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse conductas atribuidas a un ayuntamiento del estado de Tlaxcala, consistentes en afectación a las remuneraciones de un Presidente de comunidad, y falta de contestación a una solicitud.

¹⁶ **ARTÍCULO 81.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

[...]

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

[...]

e) Dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

[...]

TERCERO. Precisión de las conductas impugnadas.

Las conductas impugnadas que en lo subsecuente serán objeto de análisis se atribuyen al Ayuntamiento, y son las siguientes:

1. Aprobación del monto de remuneraciones de personas titulares de presidencias de comunidad del municipio de Apizaco en comparación con las cantidades aprobadas para las regidurías.
2. La omisión de dar contestación a una solicitud.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Extemporaneidad de la impugnación contra la aprobación del monto de remuneraciones de personas titulares de presidencias de comunidad del municipio de Apizaco en comparación con las cantidades aprobadas para las regidurías.

El Actor controvierte el monto aprobado por concepto de remuneraciones de las personas titulares de las presidencias de comunidad del municipio de Apizaco por no homologarse al de las personas regidoras, con lo cual desde su perspectiva, se afectó su derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al no considerarlo como munícipe, y menos con el carácter similar al de una persona regidora.

Al respecto, se estima que la impugnación contra la aprobación de las remuneraciones de que se trata no se presentó de forma oportuna, porque se hizo con posterioridad a los 4 días que establece la Ley de Medios.

En efecto, se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de Apizaco de 27 de diciembre de 2021¹⁷, de la que se desprende que el Actor tuvo conocimiento en tal fecha de la aprobación de los montos que por concepto de remuneraciones mensuales corresponden a las personas titulares de las presidencias de comunidad y las regidurías.

Esto porque en el acta de referencia se hace constar que el 27 de diciembre de 2021, en el salón de cabildo se reunieron sus integrantes para celebrar la cuarta sesión ordinaria. Conforme al acta, se encontró presente el Actor y otras personas integrantes del cabildo.

¹⁷ Documento que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

Dentro del orden del día a desahogarse se listó como punto 4, el análisis, discusión, y en su caso aprobación del tabulador de sueldos del ayuntamiento de Apizaco para el ejercicio fiscal 2022.

También se hace constar en el acta de sesión, que el Secretario del Ayuntamiento pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todas las personas integrantes del cabildo; asimismo, aparece en el acta que se aprobó el orden del día.

Al llegar al punto 4 del orden del día, consta que el Secretario del Ayuntamiento solicitó a la directora del área administrativa que procediera a exponer el tabulador de sueldos, previa circulación de los anexos entregados a las personas presentes; luego, el Secretario preguntó si había algún comentario al respecto, a lo que nadie solicitó la palabra, procediéndose a someter a votación el punto, el cual se aprobó por unanimidad de los presentes que votaron.

Como se advierte, la aprobación de las remuneraciones es un **acto positivo** emitido por un órgano estatal, por lo que es susceptible de impugnación desde el día siguiente de su notificación o conocimiento.

Es importante destacar que, en el acta de sesión, luego de establecerse la cuestión de la votación por unanimidad del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2022, se hace la indicación entre paréntesis de *ANEXO UNO*, que de acuerdo con la experiencia y la lógica¹⁸ significa que los datos específicos de lo que se aprobó, se encuentran adjuntos en un documento marcado como *ANEXO UNO*.

Así, se encuentra en el expediente copia certificada del *ANEXO UNO*¹⁹, la cual fue remitida por el Órgano de Fiscalización Superior a requerimiento de este Tribunal sobre información respecto de los montos de remuneraciones aprobados por el cabildo del ayuntamiento de Apizaco para los cargos de personas titulares de presidencias de comunidad y regidurías aplicables al año 2022, en el que se indicó que debía remitirse copia certificada de los documentos sustento de la información proporcionada.

¹⁸ Artículo 36 párrafo primero de la Ley de Medios.

¹⁹ Documento que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

En cumplimiento a lo cual, el órgano fiscalizador remitió la información, agregando copia certificada del acta de 27 de diciembre de 2021, así como del ANEXO UNO, titulado *TABULADOR DE SUELDOS 2022*, en el que se encuentran las clasificaciones de sueldos conforme a los diversos cargos, incluyendo las regidurías y las presidencias de comunidad.

Adicionalmente, en la parte final del acta de cabildo se encuentra el nombre y la firma de José Daniel Hernández López, presidente de la comunidad de San Luis Apizaquito; sin que en la vista que se le dio con el informe circunstanciado, el Impugnante controvirtiera haber estado presente en la sesión de cabildo de que se trata, sino por el contrario, afirmó que no estuvo de acuerdo con lo propuesto en el punto 4 del orden de día, de lo cual se llega a la conclusión necesaria de su presencia.

Con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 párrafo primero y fracciones I y II, todos de la Ley de Medios, los elementos probatorios descritos brindan certeza de que el Actor tuvo conocimiento de los montos aprobados para los cargos de regidurías y presidencias de comunidad del Ayuntamiento correspondiente a 2022, desde el 27 de diciembre de 2021, por lo que, si presentó su demanda el 7 de abril de 2022, es indudable que transcurrió en exceso el plazo de 4 días hábiles siguientes a la notificación o conocimiento del acto controvertido, pues transcurrieron más de 3 meses entre uno y otro referente²⁰.

No obstante el sentido del presente apartado, se estima pertinente destacar que tanto este Tribunal como la Sala Regional se han pronunciado en el

²⁰ Esto conforme a las disposiciones de la Ley de Medios siguientes:

Artículo 17. *Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.*

Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 18. *Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.*

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Artículo 19. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.*

Artículo 20. *Los demás plazos y términos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación respectiva y en ellos se contará el día del vencimiento.*

Los términos serán fatales e improrrogables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

sentido de que las diferencias de sueldos entre las personas integrantes de los cabildos municipales, por sí solas no constituyen una afectación a las remuneraciones y por tanto no transgreden el ejercicio del cargo, al tener naturaleza y funciones sustancialmente diferentes los cargos de presidencia, sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad; por lo que sobre la base de la autonomía municipal, es conforme a derecho la aprobación de diversos montos por concepto de remuneraciones²¹.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25 fracción III, en relación con el numeral 24 fracción I, inciso d), ambos de la Ley de Medios²², debe sobreseerse respecto del acto de aprobación de diferentes montos por concepto de remuneraciones entre las regidurías y las personas titulares de presidencias de comunidad.

II. Requisitos de procedencia respecto a la omisión de dar contestación a una solicitud.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, o de sobreseimiento del numeral 25.

²¹ Tal criterio se adoptó por este Tribunal, entre otros, en el juicio de clave *TET-JDC-33/2019*; así como los juicios acumulados de clave *TET-JDC 63, 64, 65 y 66*, todos de 2019.

El criterio de que se trata también ha sido adoptado por la Sala Regional en el juicio resuelto en el expediente de clave *SCM-JDC-121/2019*, en el que se estableció que: (...) *la retribución que se otorga a cada integrante de los ayuntamientos en lo individual atiende a la naturaleza de la función pública, responsabilidades, facultades y atribuciones que desempeñan, sin que sea válido pretender una retribución igual entre cargos de elección popular distintos*. En la sentencia correspondiente al juicio de que se trata, se hace referencia como sustento normativo, al precedente emitido en la sentencia de clave *SCM-JDC-1356/2017*.

²² **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

[...]

Artículo 25. *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

[...]

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Actor; se precisan las conductas controvertidas y se desprende la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos base de las pretensiones; se expresa agravios y se ofrece pruebas.

2. Oportunidad. De conformidad con los artículos 6, 17, 19, 90 y 91 fracción IV de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía es la vía idónea para tutelar, entre otros, el derecho a ser votado u otros relacionados con este, y debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, **el medio de impugnación se presentó de forma oportuna.**

En cuanto a la omisión de dar contestación a una solicitud, porque en estos casos, como es de explorado derecho, no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

En efecto, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas se mantiene en permanente actualización. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**²³.

3. Legitimación y personería. El Impugnante comparece por propio derecho en su carácter de ciudadano que ocupa el cargo de Presidente de Comunidad, alegando violación a su derecho de petición, por lo que se cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica

²³ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia del Pleno 50/2014 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Se cubre el presupuesto en análisis, pues el Actor tiene el carácter de Presidente de Comunidad. Esto tal y como se desprende del informe circunstanciado del Ayuntamiento²⁴, en el que se afirma que el Impugnante tiene el carácter de presidente de la comunidad de San Luis Apizaquito, lo cual se confirma con copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones²⁵, exhibida por el Actor.

En ese tenor, si el Impugnante plantea que la omisión que reclama afecta su derecho a recibir contestación a una solicitud relacionada con una atribución del ayuntamiento cuyo cabildo integra²⁶, es claro que cuenta con interés para

²⁴ Documento que prueba plena conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁵ Documento que prueba plena conforme a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

²⁶ Al respecto, la Ley Municipal dispone que:

Artículo 120. *Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:*

I. Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

[...]

Artículo 33. *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:*

[...]

IV. Aprobar su presupuesto anual de egresos, enviarlo al Congreso del Estado antes del treinta y uno de diciembre de cada año para efectos de control y al Periódico Oficial del Estado para su publicación;

[...]

Mientras que, el Código Financiero dispone que:

Artículo 510. (...)

[...]

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

[...]

impugnar, pues de asistirle la razón, se tendría por acreditada una afectación a su esfera de derechos.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de las omisiones reclamadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis del agravio y pretensión del Actor.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso del Impugnante, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

AGRAVIO ÚNICO. Que transgrede su derecho de petición la falta de contestación del Ayuntamiento al escrito por el cual pide que sus remuneraciones no se descuenten de las participaciones de la comunidad que preside; así como que se le proporcione la fórmula bajo la cual se calculó las mencionadas participaciones.

La pretensión del Impugnante es que se le dé contestación a su solicitud.

II. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del Agravio único.

1.1. Problema Jurídico por Resolver.

Determinar si transgredió el derecho de petición del Actor la falta de contestación del Ayuntamiento al escrito por el cual pide que sus remuneraciones no se descuenten de las participaciones de la comunidad que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

preside; así como que se le proporcione la fórmula bajo la cual se calculó las mencionadas participaciones.

1.2. Solución.

Es inoperante el agravio porque la materia de la solicitud no es propia del derecho electoral sino del derecho presupuestal, dado que se encuentra relacionada con el origen presupuestal de sus remuneraciones y con la fórmula para calcular las participaciones de la comunidad que encabeza en su calidad de presidente; además de que, a la fecha, hay certeza del conocimiento por el Actor de la contestación realizada por el Ayuntamiento, pues de forma cautelar la combatió, por lo que a ningún efecto práctico llevaría ordenar la notificación de dicho documento.

1.3. Justificación.

La materia electoral se ha identificado en principio, con derechos que posibilitan que la ciudadanía haga efectiva su participación política en el sistema democrático. Es decir, los derechos político – electorales son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de las personas ciudadanas y que les permite participar en la esfera pública²⁷.

En ese tenor, el desarrollo teórico²⁸ y jurisprudencial²⁹ ha establecido la presencia de derecho propiamente político - electorales y derechos fundamentales con vinculación político – electoral.

²⁷ Felipe de la Mata Pizaña. *Manual del sistema de protección de los derechos político – electorales en México*. México. Porrúa/Universidad Panamericana. 2012. Página 3.

²⁸ Jorge Alberto Orantes López y José Alfonso Herrera García. *Juicio para la protección de los derechos político – electorales en Derecho Procesal Electoral, esquemas de legislación, jurisprudencia y doctrina*. México. Tirant LoBlanch. 2015.

²⁹ La jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los

Los primeros son aquellos que en esencia y en potencia pertenecen a la materia electoral, como los de votar, ser votado, afiliación y asociación políticas, que tienen su razón de ser en los procesos electorales como función estatal para la elección de personas representantes populares para ocupar cargos públicos, en las que son actores relevantes las instituciones especializadas electorales, los partidos políticos y las candidaturas.

Los derechos con vinculación político – electoral son aquellos que en principio no están relacionados con los procesos electorales como función estatal para la elección de personas representantes populares para ocupar cargos públicos, pero que, por el contexto o situación concreta en que se ejercen, llegan a vincularse con la materia político – electoral.

En tal supuesto se ha detectado a la libertad de expresión y los derechos de información, de petición y de reunión. Así, el derecho de reunión, por ejemplo, suele ejercerse en contextos y fines alejados de lo electoral, como la convivencia, la organización vecinal, etc.; pero cuando se hace para apoyar una candidatura o exigir la renuncia de un dirigente partidista, adquieren una dimensión electoral, por lo que las controversias al respecto deben dirimirse en la jurisdicción respectiva. Lo mismo en relación con el derecho de petición, pues, por ejemplo, no tiene la misma naturaleza jurídica realizar una solicitud ante un gobierno estatal para obtener una licencia para conducir, que solicitar a un instituto electoral que informe sobre las fechas para registrar candidaturas a contender en un proceso electoral.

En ese orden de ideas, las afectaciones al derecho de petición deben procesarse mediante la jurisdicción que corresponda, que genéricamente es la de tipo administrativo; y de forma extraordinaria a través de la jurisdicción electoral.

En el caso en análisis, el Impugnante se duele de que la falta de contestación por parte del Ayuntamiento al escrito por el cual pide que sus remuneraciones no se descuenten de las participaciones de la comunidad que preside; así

mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

como que se le proporcione la fórmula bajo la cual se calculó las mencionadas participaciones³⁰.

Al respecto, se estima que no es electoral la materia de la solicitud, porque pertenecen al derecho presupuestal las cuestiones relativas al origen financiero de las remuneraciones y a la forma de cálculo de las participaciones de las presidencias de comunidad en Tlaxcala.

Efectivamente, las razones expuestas en el apartado *PRIMERO* de la presente sentencia son idóneas para establecer que la materia de la petición de que se trata no es electoral, pues la determinación de no cargar al presupuesto general del Ayuntamiento la remuneración del presidente de comunidad, es una decisión adoptada en ejercicio de la autonomía presupuestal, ya que en el caso concreto, el cabildo habría decidido que la fuente presupuestal debían ser las propias participaciones de la comunidad.

En ese sentido, el origen presupuestal de las remuneraciones del Actor no es materia electoral, sino administrativa presupuestal, dado que la fuente de financiamiento del pago de remuneraciones no afecta por sí solo el derecho político – electoral del Impugnante.

Por su parte, no son electorales las cuestiones directamente relacionadas con las participaciones de órganos públicos como las presidencias de comunidad, pues lo relativo a controversias sobre su acceso, asignación, cálculo y entrega, corresponde a otra jurisdicción.

Adicionalmente, el órgano a quien se imputa la omisión es esencialmente administrativo municipal, por lo que ordinariamente, como en el caso, los actos que emite no indican en la esfera del derecho electoral.

Por otro lado, el Ayuntamiento en el informe circunstanciado de la Síndico, se pronunció sobre la solicitud cuya omisión de contestación reclamó el Actor en su demanda a través de escrito anexo al informe de referencia.

En relación con la solicitud de informar la fórmula para calcular las participaciones, en la contestación de referencia se señala en esencia que fue dada a conocer en la sesión de aprobación del presupuesto municipal 2022, y

³⁰ En el expediente se halla acuse de recibo de escrito presentado al Ayuntamiento el 9 de febrero de 2022, firmado por el Actor. El documento hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

que la distribución de participaciones a las comunidades se está aplicando de forma equitativa.

Por cuanto hace a la solicitud de cargar el pago de remuneraciones del Actor al presupuesto general del Ayuntamiento en lugar de descontarlo de las participaciones de la comunidad, en la contestación se señala en esencia que *dicho tema ya se analizó durante la aprobación del presupuesto de egresos para 2022, incluyendo la distribución presupuestaria para el pago de nómina, por lo que la solicitud será analizada con posterioridad, dado que no se puede hacer pago sin que esté previsto en el presupuesto.*

Al final del documento de referencia se establece que el Ayuntamiento actuó con base en su autonomía presupuestal.

Se encuentra probado en el expediente que a la fecha el Impugnante tiene conocimiento de la respuesta del Ayuntamiento a su solicitud³¹. Esto porque mediante acuerdo de 3 de mayo de 2022 se dio vista al Actor con el informe circunstanciado para que se manifestara al respecto. Luego, en escrito recaído a la vista, el Impugnante combatió lo expuesto en el oficio exhibido por la Síndico, lo que revela su conocimiento.

En ese tenor, dado el conocimiento que tiene el Actor del documento por el cual el Ayuntamiento da contestación a su solicitud, a ningún efecto práctico conduciría ordenar al órgano administrativo municipal su notificación.

Lo anterior, en la inteligencia de que el escrito de contestación a la solicitud fue presentado por la Síndico del Ayuntamiento, representante legal de dicho órgano en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, como lo establece la fracción III del artículo 42 de la Ley Municipal.

En este punto es importante señalar que, en el escrito por el que el Impugnante se pronunció en contra de la contestación a su solicitud, afirma que la contestación debe declararse inválida por encontrarse únicamente firmada por

³¹ Con fundamento en el artículo 36 párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios, que a la letra establece que:

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

[...]

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

el Presidente municipal y no por la Síndico, quien es la representante del Ayuntamiento.

Sin embargo, como se indicó, lo cierto es que el documento fue exhibido precisamente por la Síndico, quien hace referencia al oficio de contestación en el informe circunstanciado firmado por ella, lo que revela que su contenido es voluntad del Ayuntamiento.

Además, el Presidente municipal, como jefe de la administración pública del ayuntamiento³² e integrante del cabildo, tiene conocimiento y facultades para informar respecto a la temática de la solicitud, al tratarse de información presupuestal en poder de las áreas administrativas internas que dirige³³, en el entendido de que el procedimiento de contestación de una solicitud no es exclusivo de la sindicatura municipal al no tratarse de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley Municipal, pues se trata de una petición dirigida directamente al Ayuntamiento y no de pretensiones deducidas en procedimientos ante autoridades diversas.

De cualquier manera y como se demostró, lo cierto es que la omisión de contestación impugnada por el Actor no es materia electoral, sino del derecho presupuestal.

Con base en el principio de exhaustividad³⁴, también se estima pertinente hacer referencia a la manifestación del Impugnante en el sentido de realizar

³² El párrafo séptimo del artículo 4 de la Ley Municipal dispone que el Presidente municipal es el *representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo*.

³³ El artículo 73 de la Ley Municipal establece que: *El Tesorero Municipal contará con título y cédula profesional en el área de las ciencias económico-administrativas y con experiencia comprobada mínima de tres años en la materia, para atender los asuntos relativos a la hacienda pública y tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Recaudar y administrar las contribuciones y participaciones; II. Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas y fiscales; III. Ejercer conforme a las Leyes, la facultad económica-coactiva y practicar auditorías a los causantes, aún por facultades delegadas o coordinadas; IV. Coadyuvar con el interés de la hacienda municipal, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales; V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento; VI. Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre el control presupuestal del gasto; VII. Elaborar e informar al Presidente Municipal, las estadísticas financieras y administrativas; VIII. Participar con la comisión de hacienda en la elaboración de los proyectos de iniciativa de Ley de ingresos; IX. Formular y presentar mensualmente al Presidente Municipal la cuenta pública para su firma y envío; X. Mantener actualizado el padrón fiscal municipal; XI. Proporcionar a la comisión de hacienda, los datos necesarios para la elaboración de los proyectos de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo tributario; XII. Opinar acerca de los convenios de coordinación fiscal que celebre el Ayuntamiento; XIII. Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe pormenorizado de su gestión, cuando se retire del cargo o concluya la administración; en este último caso participará en el acto de entrega-recepción a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley; XIV. Otorgar caución para garantizar el debido manejo de los recursos públicos municipales; y XV. Las demás que le otorguen las Leyes y el Ayuntamiento.*

³⁴ Resulta orientadora la Jurisprudencia 43/ 2022 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan

planteamientos cautelares (*ad cautelam*) en contra de la contestación exhibida por la Síndico, en esencia, en el sentido de que en el cálculo de las participaciones de la Comunidad, no se aplicó los incisos a), b) y c), fracción II del artículo 504 del Código Financiero; y que no estuvo de acuerdo con la aprobación del tabulador de sueldos para 2022, además de que desde su óptica, lo que se aprobó fue solo un pronóstico.

Al respecto, se estima que, como se ha venido determinando en la presente sentencia, las cuestiones relacionadas con el origen financiero de las remuneraciones, y con el cálculo de las participaciones de las comunidades, no pertenecen a la materia electoral, sino a la administrativa – presupuestal, por lo que este órgano jurisdiccional especializado no puede pronunciarse sobre el fondo de los planteamientos de que se trata.

Efectivamente, derivado de la presentación del medio impugnativo origen del juicio que se resuelve, el Ayuntamiento, a través de la Síndica municipal, informó sobre la fórmula utilizada para calcular las participaciones de la Comunidad.

En vista de lo anterior, el Actor presentó diversos planteamientos contra la forma en que el Ayuntamiento calculó las participaciones de la Comunidad, señalando en esencia, que indebidamente no se consideró los incisos a), b) y c) del artículo 504 del Código Financiero, lo cual afectó los recursos a que tiene derecho la comunidad³⁵.

ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ **Artículo 504.** Los ingresos señalados en el artículo anterior, integrarán el Fondo Estatal Participable, el cual se distribuirá entre los municipios del Estado a través de la constitución de los siguientes fondos:

I. El Fondo de Garantía estará constituido por los ingresos que establece el Artículo anterior, determinados sólo para efectos de referencia, con base en la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

La distribución por municipio, se realizará con base en el coeficiente efectivo del ejercicio inmediato anterior.

El coeficiente efectivo será el resultado de dividir el monto de las participaciones que le haya correspondido al municipio, entre el total de las participaciones entregadas a todos los municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2022.

De tal suerte que, al tratarse de argumentos dirigidos a cuestionar la forma de calcular las participaciones de una comunidad, no se trata de materia electoral, pues conforme a los precedentes del Poder Judicial de la Federación señalados en el apartado *PRIMERO*, son cuestiones propias del derecho administrativo presupuestal.

1.4. Conclusión.

Es inoperante el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer sobre cuestiones de derecho administrativo presupuestal municipal.

SEGUNDO. Es improcedente por extemporánea, la impugnación contra la aprobación del monto de remuneraciones de personas titulares de presidencias de comunidad del municipio de Apizaco.

TERCERO. Son inoperantes los planteamientos sobre la omisión reclamada.

II. Adicionalmente se asignarán a los municipios, la diferencia que resulte de restar al Fondo Estatal Participable observado, el Fondo de Garantía, de la siguiente forma:

a) Fondo Poblacional. El Fondo de Población se constituirá con un monto igual al 20% de la citada diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base al número de habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática.

b) Fondo Recaudatorio Predial. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación del Impuesto predial, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del Impuesto Predial de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

Para la obtención del crecimiento del Impuesto Predial en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación del Impuesto Predial correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho impuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo,

c) Fondo Recaudatorio Derechos de Agua. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación de los Derechos de Agua, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

[...]

Con fundamento en los artículos 59, 62 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor; mediante **oficio**, al ayuntamiento de Apizaco; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.